



2023-245

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21)
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: INVERSIONES MAKANA S.A.S.
DEMANDADO: MITSU CECILIA GOMEZ GRANADOS y
JOSE MAURICIO BARRAGAN SASTOQUE
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00245-00

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observan las siguientes falencias, que debe ser subsanadas:

1. La medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de sumas de dinero que tengan o lleguen a tener los demandados en cuentas bancarias, es improcedente, pues a voces del art. 590 del C.G.P. la misma es viable cuando se dicte sentencia de primera instancia favorable al demandante, lo que aquí no ha tenido lugar.

En consecuencia, deberá la parte demandante:

-Aportar prueba del agotamiento de un intento de conciliación prejudicial, que hubiese sido intentada entre la demandante y los demandados, en relación a las pretensiones que se realizan en la demanda, (art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, que empezó a regir el 30 de diciembre de 2022.).

-Acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación. Tal como lo señala el artículo 6º ley 2213 de 2022.

2. No existe claridad respecto del hecho 5 de la demanda, pues no se indica, puntualmente, las sumas de dineros canceladas por la demandada y la fecha en que se hicieron los pagos. Tampoco se precisa desde que fecha se encuentra la demandada en mora en el pago de las cuotas pactadas (art. 82-5 C.G.P.)

En consecuencia, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ.-**

Notificado por estado electrónico de 22 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac39dfdfd1766a6a87835454af0449d8091a840beec766f7fa44991d2c6e1c**

Documento generado en 21/11/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>